

No es causal de nulidad el hecho de haberse admitido en la audiencia una excepción no consignada en el C. de P. P. cual es la de jurisdicción.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Tribunal Correccional de Apurímac, por sentencia de fs. 119, ha condenado a Gonzalo Saavedra Mendoza, como autor del delito de abigeato en agravio de Víctor Palomino Mallqui, y como a reincidente y habitual, a la pena de relegación relativamente indeterminada no menor de diez años ni mayor de quince con las accesorias de ley, y al pago de la suma de S/. 2,000.00 en concepto de reparación civil en favor del agraviado; y, ha ordenado que se corte el procedimiento con respecto al menor Zoilo Saavedra Chipa y se lo ponga a disposición del Juez de Menores. El sentenciado ha interpuesto recurso de nulidad.

De lo actuado resulta acreditado que el 15 de Mayo de 1959, Víctor Palomino sufrió la sustracción de tres vacunos, y que, al practicar las investigaciones para encontrarlas halló dos en los pastos de la Hacienda Ccocha, decidiendo entonces pernoctar en el lugar para ver si encontraba al tercero; que, al anochecer, efectivamente lo divisó mientras era arreado por los encausados, por lo que procedió a seguirlos hasta un lugar poblado, donde dió voces de auxilio que provocaron que fuera agredido, defendiéndose él con un palo y consiguiendo atrapar a Gonzalo Saavedra con ayuda de quienes acudieron a auxiliarlo. Acreditan estos hechos y la propiedad y pre-existencia de los animales las testimoniales de fs. 7 v., 22 v., 23, 24 v., 26, 28 y 32. La valorización de los vacunos de fs. 22 está ratificada a la vuelta. Gonzalo Saavedra ostenta la condición de reincidente múltiple y habitual, según los boletines de condena de fs. 72 a 76, lo que denota su extrema peligrosidad.

El procedimiento ostenta las irregularidades de haberse admitido en la audiencia una excepción no consignada en el C. de P. P., cual

es la de jurisdicción, en base a que según el peritaje de fs. 62 Zoilo Saavedra es menor de edad, pero, en atención al principio de economía procesal, esta irregularidad no es causal de nulidad.

En consecuencia, estimo que NO HAY NULIDAD en la sentencia recurrida. Así se servirá declararlo la Sala, sino fuera de otro parecer.

Lima, 21 de Octubre de 1961.

PONCE SOBREVILLA.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, dos de Noviembre de mil novecientos sesentiuno.

Vistos; por los fundamentos pertinentes del dictamen del señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas ciento diecinueve, su fecha dieciocho de Julio último, que condena a Gonzalo Saavedra Mendoza, como autor del delito de abigeato en agravio de Víctor Palomino Mallqui, a la pena de relegación relativamente indeterminada, no menor de diez ni mayor de quince años, que empezará a contarse desde el ocho de Junio de mil novecientos cincuentinueve, con las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil durante la condena e inhabilitación posterior de tres años; y a pagar la suma de doscientos soles, en concepto de reparación civil, a favor del agraviado; manda se corte el proceso respecto a Zoilo Saavedra Chipa, poniéndosele a disposición del Juez de Menores; con lo demás que dicha sentencia contiene; y los devolvieron. — BUSTAMANTE CISNEROS. — LENGUA. — TELLO VELEZ. — GARCIA RADA. — EGUREN. — Se publicó conforme a ley. — Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa N° 768/61. — Procede de Apurímac.